RESOLUCIÓN 288/2018, de 18 de julio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Nerja (Málaga) por denegación de información (Reclamación núm. 467/2017).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 11 de septiembre de 2017, la siguiente solicitud de información al Ayuntamiento de Nerja (Málaga):

> "Al amparo de lo establecido en la Ley 19/2013 quisiera conocer la cuantía que percibe el grupo municipal EVA-Podemos en concepto de ayudas y subvenciones según el artículo 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

Segundo. Ante la ausencia de respuesta, el interesado presentó reclamación ante este Consejo, que tuvo entrada en el registro el 5 de diciembre de 2017.

Tercero. Con fecha de 20 de diciembre de 2017 se solicita al Ayuntamiento informe y copia del expediente derivado de la solicitud de información. En la misma fecha, se dirige

comunicación al reclamante informándole de la iniciación del procedimiento para resolver su reclamación.

Cuarto. El 16 de enero de 2018, tiene entrada en este Consejo escrito de la Alcaldesa del Ayuntamiento de Nerja, en el que detalladamente pone en nuestro conocimiento la siguiente información: la dotación económica que percibe el Grupo Municipal EVA-PODEMOS, según se reconoció en la sesión del Pleno de 13 de julio de 2015, cuya Acta adjunta; y acompaña asimismo documento del Interventor relativo a los datos contables de las cantidades percibidas por dicho Grupo desde junio hasta la fecha de su emisión (10 de enero de 2018). El escrito pone de manifiesto que el referido Pleno está a disposición de la ciudadanía en el "Portal de Transparencia" de la página web del Ayuntamiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Antes de abordar el examen de la reclamación, hemos de señalar que la ausencia de respuesta a una solicitud de información pública constituye un incumplimiento de la exigencia prevista en el artículo 32 LTPA, que dispone que las solicitudes "*deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible*", que en lo que hace al Ayuntamiento concernido sería de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIBG.

A este respecto no resulta inoportuno recordar que todos los órganos y entidades incluidos en el ámbito de aplicación de la LTPA están obligados a resolver expresamente en plazo las solicitudes de acceso a información pública que les sean planteadas, y que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo puede ser constitutiva de infracción, según dispone el régimen sancionador de la LTPA.

Otra consecuencia directa de la ausencia de respuesta en plazo es la producción de un acto presunto de denegación de la solicitud planteada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4 LTAIBG, y contra dicho acto se interpone la reclamación que ahora hemos de analizar.

Tercero. En el informe emitido durante el trámite de alegaciones, el Ayuntamiento proporciona a este Consejo una prolija información en relación con lo solicitado por el ahora reclamante (Antecedente Cuarto).

Sucede, sin embargo, que es al propio solicitante a quien se debe ofrecer la información, pues, como hemos tenido ya ocasión de señalar en anteriores decisiones, son los poderes públicos a los que se pide la información los "obligados a remitirla directamente a la persona que por vía del ejercicio de derecho de acceso haya manifestado su interés en conocerla", toda vez que no es finalidad de este Consejo, "ciertamente, convertirse en receptor o transmisor de esta información pública, sino velar por el cumplimiento del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTPA y que la información llegue al ciudadano solicitante por parte del órgano reclamado" (entre otras muchas, las Resoluciones 59/2016, de 20 de julio, FJ 5º; 106/2016, de 16 de noviembre, FJ 4º; 111/2016, de 30 de noviembre, FJ 3º; 122/2016, de 14 de diciembre, FJ 5º; 55/2017, de 12 de abril, FJ 3º; 239/2018, de 14 de junio, FJ 6º).

Por consiguiente, en todas estas resoluciones instábamos al órgano reclamado a que directamente pusiera a disposición del solicitante la información remitida a este Consejo, y procedíamos a estimar, siquiera a efectos formales, la correspondiente reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por *XXX* contra el Ayuntamiento de Nerja (Málaga) por denegación de información pública.

Segundo. Instar a dicho Ayuntamiento a que, en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se le notifique la presente resolución, ofrezca al reclamante la información objeto de la solicitud, dando cuenta de lo actuado, a este Consejo, en el mismo plazo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su

notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Consta la firma

Manuel Medina Guerrero